

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		132	Fecha: 09/11/2021			Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00142	Ordinario	RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO	FEDERICO GUILLERMO PFEIL-SCHNEIDER RODRIGUEZ	Auto que ordena tener por agregado Las transferencias bancarias allegadas por el apoderado judicial de los demandados	08/11/2021	
11001 31 10 005 2019 00234	Ordinario	CRUZ ALICIA SANCHEZ GRANADOS	AGUSTIN FUENTES GARCIA	Auto que tiene por contestada demanda CORRE TRASLADO EXCEPCIONES. NIEGA SOLICITUD	08/11/2021	
11001 31 10 005 2019 00403	Ejecutivo - Minima Cuantía	PAULA ANDREA MEDINA MORALES	DANIEL ALBERTO SEPULVEDA ACEVEDO	Auto que ordena entregar depósitos	08/11/2021	
11001 31 10 005 2019 00486	Ejecutivo - Minima Cuantía	DAYANNA ALEXANDRA QUITO QUINTERO	DIEGO ARMANDO OTALORA LOPEZ	Auto que designa auxiliar	08/11/2021	
11001 31 10 005 2019 00562	Liquidación Sucesoral	MARIA MARGARITA DELGADO DE CARDOZO	NANCY CARDOZO DELGADO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 10:00 a.m. de 8 de marzo de 2022	08/11/2021	
11001 31 10 005 2019 00792	Otras Actuaciones Especiales	ALISON DANIELA BERNAL VELASCO	SIN DEMANDADO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia se corrige dicho proveído, para precisar la fecha y hora en que será llevada a cabo la audiencia, así: "3. Escúchese, en declaración a los señores Esperanza Velasco Medina y Pedro Pablo Bernal, para lo cual se señala la hora de las 2:30 p.m. de 22 de noviembre de 2021".	08/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00164	Ordinario	MARIA CAMILA PEÑALOZA BECERRA	SERGIO GRAZZIANI CRISTO	Auto que ordena requerir Para que efectúe las gestiones de notificación, conforme lo ordenado en el numeral 3º del auto de 12 de abril pasado	08/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00340	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUAN JOSE ZAMORA FERNANDEZ	MARIBEL DAZA TRIANA	Auto de citación otras audiencias Se convoca a audiencia virtual para la hora de las 9:00 a.m. de 29 de marzo de 2022	08/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00388	Ordinario	HECTOR MANUEL MEZA NORIEGA	LILIAN CONSTANZA ORTEGA TOVAR	Auto que fija fecha prueba ADN Se señala la hora de las 9:00 a.m. de 18 de enero de 2022, para llevar a cabo la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN decretada en autos. Elaborar FUS	08/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00467	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ENRIQUE TORRES TORRES	DIANA MARCELA NUÑEZ VIATELA	Auto que pone en conocimiento	08/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00467	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ENRIQUE TORRES TORRES	DIANA MARCELA NUÑEZ VIATELA	Auto de citación otras audiencias Se convoca a audiencia virtual para la hora de las 11:00 a.m. de 22 de marzo de 2022	08/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00465	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MAURA LUCIA MORANTES SALAMANCA	YEISON HUMBERTO BAEZ BARON	Auto que ordena tener por agregado Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la comunicación proveniente de la Coordinadora Soporte a Clientes de la Eps Famisanar S.A.. Requiere parte interesada para realice las gestiones de notificación al demandado	08/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00483	Otras Actuaciones Especiales	JOSE NICOLAS BRICEÑO BRICEÑO	DAMELYS ELIZABETH ZURBARAN ZURBARAN	Auto que ordena correr traslado Surtir traslado de las excepciones de mérito alegada, por el término de tres (3) días, conforme lo reglado en el artículo 391 del c.g.p. Reconce apoderada	08/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00489	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	MARIA VIANEY TRUJILLO PERDOMO	JAIRO PEREZ GALEANO	Auto que resuelve solicitud ACLARA PROVIDENCIA - OFICIAR	08/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00502	Ordinario	LUZ MARINA BAHAMON VDA. DE FLOREZ	HER. LUIS CARLOS ROZO HUERFANO	Auto que designa auxiliar RECONOCE APODERADA. CONTABILIZAR TERMINOS	08/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00560	Ordinario	MARIA PUREZA ESTRADA MONCADA	HER. JOSE IGNACIO SARMIENTO	Auto que rechaza demanda UMH	08/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00566	Jurisdicción Voluntaria	JENNY ALEJANDRA GUZMAN RODRIGUEZ	VIVIANA LEMUS RODRIGUEZ (DISCAPACITADA)	Auto que rechaza demanda JV	08/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00581	Ordinario	AMPARO GONZALEZ DE SOGAMOSO	DARIO SOGAMOSO GONZALEZ	Auto que rechaza demanda UHM	08/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00585	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ILIANA JANNETH RODRIGUEZ DUQUE	HERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto que rechaza demanda CECMC	08/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00628	Ejecutivo - Minima Cuantía	LILIANA TORRES SANDOVAL	FRANKLIN DOMINGUEZ MONCADA	Libra auto de apremio	08/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00635	Ordinario	FANNY MAIRETH PENAGOS GARCIA	DANIEL FELIPE TORRES MENDOZA	Auto que rechaza demanda IMPUGNACION PATERNIDAD	08/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00638	Verbal Sumario	ESTEBAN ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ	PAULA IVETTE MONTAÑEZ GUILLEN	Auto que rechaza demanda VISITAS	08/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00644	Ordinario	YOLANDA ROSERO VARGAS	GUSTAVO ADOLFO PRADA SALOMON	Auto que admite demanda PRESTAR CAUCION. OFICIAR. RECONOCE APODERADO	08/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00645	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAVIER DARIO GALLON JAUREGUI	MARIA ESPERANZA CASTELLANOS CRUZ	Auto que admite demanda DECRETA EMBARGO	08/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00647	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARLENE SIERRA SANDOVAL	ALI SALIM ALI	Auto que rechaza demanda PPP	08/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00650	Verbal Sumario	SILVIA PILAR GOMEZ GOMEZ	DEIVID HERNAN SARMIENTO ROMERO	Auto que rechaza demanda ALIMENTOS	08/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00653	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YURY PAOLA PEDRAZA VENTO	JORGE EDUARDO RODRIGUEZ TORRES	Auto que admite demanda EMPLAZA PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. RECONOCE APODERADO	08/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00657	Ordinario	SOR ANDREA LONDOÑO LOPEZ	SALVADOR PINEDA PINEDA	Auto que rechaza demanda UMH	08/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00659	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RAQUEL TORRES POLO	ALBERTO VILLA PINEDA	Auto que rechaza demanda Remitir el expediente al juez de familia de Soacha, Cund., para lo de su competencia.	08/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00662	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGELICA DEL PILAR OSTOS RIAÑO	JAIRO HUMBERTO CUBILLOS VERDUGO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	08/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00667	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIEGO ARMANDO HOYOS BONILLA	ANGELA MARIANA MORENO BETANCOURT	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	08/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00693	Verbal Mayor y Menor Cuantía	VERONICA STEFANY ROJAS DIAZ	JULIAN ALBERTO AGUIRRE DIAZ	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	08/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00693	Verbal Mayor y Menor Cuantía	VERONICA STEFANY ROJAS DIAZ	JULIAN ALBERTO AGUIRRE DIAZ	Auto que ordena oficiar A la Caja de Compensación Familiar Compensar	08/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00693	Verbal Mayor y Menor Cuantía	VERONICA STEFANY ROJAS DIAZ	JULIAN ALBERTO AGUIRRE DIAZ	Auto que ordena oficiar CORREGIR ACTA REPARTO	08/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00694	Especiales	NANCY MAYERLY PARDO MARTINEZ	CRISTIAN GERARDO PARDO MARTINEZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	08/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00695	Ordinario	ALEYDA PINILLA CASTIBLANCO	HER. MILTON ANTONIO RUIZ SANCHEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	08/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00697	Ordinario	LUZ ADRIANA LOPEZ PARRA	ELSA SAMUDIO	Auto que admite demanda EMPLAZAR HEREDEROS. REQUIERE DEMANDANTE. RECONOCE APODERADOS	08/11/2021	

ESTADO No.		132		Fecha:		09/11/2021		Página:		6	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación				Fecha Auto	Cuad.		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00697 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes [entre José Reinerío López (qepd) y la señora Elsa Samudio], instaurada por Ruth Magnolia López Parra, Luz Adriana López Parra y Sonia Alexandra López Parra, contra Elsa Samudio y Yuli Alexandra López Samudio como herederas determinadas del causante José Reinerío López, y herederos indeterminados del mismo.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
5. Requerir a las demandantes para que, previo el decretó de las medidas cautelares, se informe la cuantía de los bienes (art. 590 c.g.p.).

6. Reconocer a Crédilson Góngora Duarte para actuar como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00697 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d528b003385154d3968931736ea33f239ef9d77eac3cae5658179808d9f7ed48**
Documento generado en 08/11/2021 12:44:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00695 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Apórtese nuevo poder conferido por la demandante, integrándose debidamente el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del causante (c.g.p., art. 61), además, deberá indicar indebida forma la acción a incoar, esto es la existencia de la unión marital de hecho y la consecuencial liquidación de la sociedad patrimonial y su disolución. Bajo lo anterior, necesario será modificar también el encabezado de la demanda
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a las demandadas, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz.

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f10c18030dba57f636854166f0e66b2c4fb64fbe5952cb9562d5128fbc3307b5

Documento generado en 08/11/2021 12:44:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00694 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 13 de octubre de 2021 por la Comisaría 19° de Familia – Ciudad Bolívar I. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00694 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855f53378ac3d772d68698e8b1feff3704e0330f40b03ae0138ff9b6f08738c5**
Documento generado en 08/11/2021 12:44:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00693 00

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 5 de noviembre de 2021, con secuencia 24088, asignada dentro del grupo de “*otros procesos y actuaciones*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del proceso **verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00693 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eed938a739e985b608a9fdeb5f46829a8dc0bd9aac0df8d0c718e7638aa89e7**
Documento generado en 08/11/2021 12:44:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00693 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a la Caja de Compensación Familiar Compensar, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del señor Elvis Córdoba Pino (C.C. No. 11'814.417), registrado al momento de su afiliación, y si es cotizante dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8º). Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00693 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20da13c1e738fe68507a23c5937cdd248efcf56c37d3ab1ca5a2dec407f92e25
Documento generado en 08/11/2021 12:43:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00693 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Verónica Stefany Rojas Díaz, contra Julián Alberto Aguirre Díaz, respecto del NNA Luis Esteban Aguirre Rojas.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría efectuará la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 218e54a41e6b9e0863e7d5c48e149725d9cbad2f32dde6e8cab83863711a8cb4

Documento generado en 08/11/2021 12:43:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Acción de tutela de José Fredy Ramírez Hidalgo
contra la Procuraduría general de La Nación
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00668** 00

Cumplido el trámite de rigor, se decide en primera instancia la acción de tutela del epígrafe.

Antecedentes

1. Aduce el accionante la vulneración de sus derechos del debido proceso, buen nombre, hábeas data, trabajo y libre elección de la profesión u oficio; en procura de su protección solicitó que se ordene a la autoridad accionada suprimir el registro de antecedentes que figura en su contra dentro del sistema de información, emitiendo el certificado de antecedentes ordinarios sin anotación alguna o con la aclaración de que sus derechos civiles fueron rehabilitados por cumplimiento de la pena.

Dice al efecto que el 31 de diciembre de 2009 fue condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá a una pena privativa de la libertad por el término de 20 años y 4 meses -más una multa equivalente a 800 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal- tras haberlo hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple y porte ilegal de armas, condena que, pese haber sido negada la suspensión condicional de su ejecución, fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca mediante providencia de 13 de junio de 2011 [por cuanto el juzgado de conocimiento tenía funciones de descongestión ante los juzgados penales del circuito especializado de Cundinamarca], imponiéndole una pena de 162 meses y 29 días de prisión y disminuyendo la multa a 600 smlmv. No obstante, tras haber solicitado que se le concediera la libertad condicional y luego de varias negativas, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió el beneficio pretendido con un periodo de prueba de 77 meses y 10 días, razón por la que el 11 de septiembre de 2013 suscribió el acta de compromiso correspondiente, dando lugar a que se librara

la boleta de libertad a su favor ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita Boyacá.

Así, habiendo dado cumplimiento a la pena que le fue impuesta, el 12 de julio del año en curso el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decretó su liberación definitiva y declaró el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, razón por la que solicitó al Ministerio Público la eliminación de las ‘anotaciones negativas’ que figuran en su contra dentro de las bases de datos de la entidad, pedimento que fue denegado mediante comunicación de 17 de septiembre pasado, donde le informaron que, conforme al inciso 3° del artículo 174 de la ley 734 de 2002, los antecedentes debían figurar en su certificado por un término mínimo de 5 años o mientras la sanción e inhabilidades se encontraran vigentes, periodo que en su caso no se encontraba agotado todavía, en tanto que el registro SIRI daba cuenta de una pena de prisión de 16 años 2 meses y 6 días que habría cobrado ejecutoria el 4 de agosto de 2011, por lo que, una vez cumpliera dicha condena, las anotaciones serían desactivadas automáticamente de su certificado, decisión que vulnera sus derechos, pues si a la petición se anexó copia del auto que ordenó su libertad definitiva, no existe motivo para que la autoridad accionada hubiese omitido suprimir los antecedentes de manera oficiosa cuando contaba con el documento idóneo para hacerlo, causándole graves perjuicios por la pérdida de oportunidades de trabajo que le impiden garantizar su mínimo vital.

2. La Procuraduría general de La Nación señaló que, revisado el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI, encontró que el accionante registra el antecedente penal SIRI 200618965 reportado por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, describiendo una condena de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 16 años 2 meses y 6 días por la comisión del delito de secuestro simple y hurto calificado agravado, providencia que cobró ejecutoria el 4 de agosto de 2011, sin que a la fecha en que fue resuelta la solicitud del quejoso se hubiese reportado por autoridad judicial alguna la extinción o el cumplimiento de la pena impuesta, por lo que corresponde al juzgado de ejecución respectivo efectuar directamente el mencionado reporte, pues aunque el señor Ramírez Hidalgo allegó copia del auto proferido el 12 de julio del año en curso, resulta llamativo que la condena que allí se describe

difiere de la que figura en el sistema de información referido, razón por la que, mediante oficio 3291 de 25 de octubre pasado se requirió al Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que ‘aclare exactamente’ cuál fue la pena impuesta al quejoso con el fin de actualizar de manera correcta su certificado de antecedentes, diligencia sin la cual no es posible desactivar la sanción que figura en contra de éste.

El Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, vinculado oficiosamente al trámite de la tutela, adujo haber remitido el ‘Formulario de Reporte de Sanciones Penales’ debidamente diligenciado con las aclaraciones solicitadas por el Ministerio Público, anexando copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Ramírez Hidalgo con el propósito de que se actualice la información registrada en las bases de datos de la entidad.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por verificar la procedencia de la presente acción de tutela, señalando que ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de protección al que puede acudir cualquier persona [en nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso, según lo previene el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991] cuando sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados por las acciones u omisiones de la autoridad pública o de algún particular, quienes están llamados a responder por dichas vulneraciones o amenazas cuando éstas hayan sido acreditadas dentro del trámite (Sent. T-375/18).

Aquí, ciertamente, le asiste legitimación en la causa por activa al accionante José Fredy Ramírez Hidalgo, quien, actuando en nombre propio, promovió la tutela de la referencia por el presunto menoscabo de sus derechos fundamentales del debido proceso, buen nombre, hábeas data, trabajo y libre elección de la profesión u oficio, demostrando un “***interés directo y particular***” en el asunto y, por consiguiente, en la resolución que frente a la vulneración alegada pudiera adoptarse (Sent. T-511/17). Por su parte, ha de tenerse en cuenta que la Procuraduría General de la Nación, como máximo organismo del Ministerio Público y representante de los ciudadanos ante el Estado, ostenta legitimación

en la causa por pasiva, razón por la que puede ser demandable por la vulneración alegada, algo que, consecuentemente, también le otorga la “*facultad procesal*” para desconocer o controvertir “*la reclamación que el actor dirige contra él mediante el recurso de amparo*” (Sent. T- 153/19).

2. Ahora, lo que se advierte de entrada es que dentro de este asunto la solicitud de amparo constitucional formulada por el quejoso ha cumplido su cometido frente a la desactivación de la sanción que figura en su certificado ordinario de antecedentes, pues, de cara a las respuestas que en el trámite de esta tutela dieron en emitir la Procuraduría General de la Nación y el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el despacho impuso algunos requerimientos tendientes a que dichas autoridades clarificaran de forma expedita esas inconsistencias que venían dificultando la actualización de la información registrada en las bases de datos del Ministerio Público respecto del accionante, llamamientos que fueron oportunamente atendidos por la autoridad judicial vinculada -acreditando la remisión y diligenciamiento del formulario de reporte de antecedentes penales con las aclaraciones solicitadas-, dando lugar a que la entidad accionada procediera a suprimir el registro de la sanción que otrora le fue impuesta al señor Ramírez Hidalgo y cuyo cumplimiento fue declarado en providencia de 12 de julio del año en curso, actuación de la que aquella no se sirvió dar cuenta, por lo que tuvo que ser verificada directamente por este juzgado en la página web que para tales efectos se dispuso a los ciudadanos, así:

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con sólo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de identificación:

Cédula de ciudadanía

Número identificación:

1065469

Cuenta de 3 - 27

1

Consultar

Datos del ciudadano

Señor(a) JOSE FREDY RAMIREZ HIDALGO (identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1065469)

El ciudadano no presenta antecedentes

Señor(a) ciudadano(a): la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación es gratuita en todo el país.

Fecha de consulta: viernes, noviembre 05, 2021 - Hora de consulta: 11:01:45

El certificado de antecedentes ordinario, refleja las anotaciones de las sanciones impuestas en los últimos cinco (5) años, al cabo de los cuales, el Sistema Instructivo automatizadamente el registro salvo que la sanción supere dicho término, caso en el cual el antecedente se reflejará hasta que dicho término expire.

El certificado de antecedentes especial, refleja todas las anotaciones que figuren en la base de datos, y se emplea para acreditar requisitos de cuya elección, designación o nombramiento y posesión exige ausencia total, parcial de antecedentes.



Es así que si las actuaciones adelantadas por la Procuraduría general de La Nación colmaron el requerimiento del señor José Fredy Ramírez Hidalgo -cuya información fue debidamente actualizada conforme al cumplimiento de la sanción que le fue impuesta-, resulta procedente declarar la carencia actual de objeto de la presente acción de amparo constitucional, fenómeno que se configura “cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o caería al vacío”, presentándose “bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar. (...) Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura ‘cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (Sent. T- 086/20), como ocurre en el presente caso.

3. Así las cosas, el amparo solicitado no puede salir adelante.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, deniega el amparo solicitado por José Fredy Ramírez Hidalgo contra la Procuraduría general de La Nación.

*Fallo primera instancia
Acción de tutela, 11001 31 10 005 2021 00668 00*

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuere impugnado el presente fallo.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00668 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f6af8247cd3ffe22486fa9783d625df5b8c43b1f4f982edc0b1229b884393157
Documento generado en 08/11/2021 12:43:52 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00667 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurada por Diego Armando Hoyos Bonilla contra Angela Mariana Moreno Betancourt.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Ellis William Reinel Vásquez, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00667 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **df83bd8f2a00f73b6e58c433b0d3da22e8056cce1271079cd7df4577bb648b62**
Documento generado en 08/11/2021 12:43:48 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00662 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil instaurada por Angelica Del Pilar Ostos Riaño contra Jairo Humberto Cubillos Verdugo.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00662 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a1ba04c3b90aa9f0cfec9fd25c770406b0b43202919f0ad07e61779824e22431***
Documento generado en 08/11/2021 12:43:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00659 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda promovida por Raquel Torres Polo, es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al “*juez del domicilio del demandado*”, como de esa manera lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del c.g.p. Sin embargo, “[e]n los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**” (se resalta), como así lo prevé el numeral 2º del mencionado precepto

Entonces, como en el presente caso se desconoce del domicilio común de los esposos en procura de determinar la competencia del juez de familia, pese al requerimiento ordenado en autos, necesario se impone acudir a la regla general consagrada en el numeral 1º del artículo 28, para establecer que ésta –la competencia- corresponde a la del domicilio del demandado. Y como el acápite de las notificaciones se informó que el demandado las recibe en el “**Calle 34 No.2-15 Interior 3 Apto. 102 del Conjunto Residencial Parque de San Mateo 2, Barrio San Mateo Soacha**”, es claro que el juez competente para asumir el conocimiento de la pretensión corresponde al juez de familia del municipio de Soacha, Cund., a quien se ordenará la remisión del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Rechazar *in limine* la demanda verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico promovida por Raquel Torres Polo contra Alberto Villa Pineda, por falta de competencia.

2. Remitir el expediente al juez de familia de Soacha, Cund., para lo de su competencia.

Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00659 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6b0681f5a4c77b3e01c13d8206bdbcf9304a42d03070fbecca0b4b2197bfd6**
Documento generado en 08/11/2021 12:43:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00657 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 21 de octubre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00657 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b4d28b67bc58484d49708fb4fd8087971daa9f221665633de31d8e653001dc**
Documento generado en 08/11/2021 12:43:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00653 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Yuri Paola Pedraza Vento contra Jorge Eduardo Rodríguez Torres, respecto del NNA Miguel Ángel Rodríguez Pedraza.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.

6. Reconocer a Cesar Augusto Jaramillo Valencia, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00653 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97591ced62d0cd121d9f9de091c97c5449c3c3f623c976afc6bf34fdcfa229bf**
Documento generado en 08/11/2021 12:43:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00650 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 19 de octubre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00650 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0306b65d5b40384a0cf9f98f26c9bb38320a23ffdadf5b1fcda1f89d5db66583
Documento generado en 08/11/2021 12:43:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00647 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 19 de octubre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00647 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33220438e1edf361cf2b97ea2ecc9fd42c3ee54b7cc71354ce023112bff5bc46
Documento generado en 08/11/2021 12:43:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00645 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico promovida por Javier Darío Gallón Jauregui contra María Esperanza Castellanos Cruz.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Decretar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 598 del c.g.p., el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1586782. Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda (c.g.p., núm. 1º, art. 593), y Secretaría proceda a su diligenciamiento, con copia a la apoderada judicial del demandante (Decr. 806/20, art. 11º, concord. c.g.p., art. 111).

5. Reconocer a Yoshimy Zartha Moreno para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00645 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2d0604ff7935813ecd28191afedf9c489e8026e5322d5a2cf87c74707bb29f**
Documento generado en 08/11/2021 12:43:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00644** 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Yolanda Vargas Rosero contra Gustavo Adolfo Prada Salomón.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Requerir a la demandante proceda a prestar caución por la suma equivalente al 20% del valor estimado de los bienes o pretensiones, en procura de resolver sobre las cautelas solicitadas (c.g.p., art. 590).
5. Ordenara oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Coyaima, Tol., para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación expida copia del registro civil de nacimiento del señor Gustavo Adolfo Prada Salomón (C.C. No. 93'397.602). Líbrese la comunicación correspondiente, con copia a la apoderada judicial, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 202

6. Reconocer a Ana Milena Herrera Cruz para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00644 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8e7eef29412cc875023ae24c26ca77a45d9a99c372d91edd8e355655d6aa29**
Documento generado en 08/11/2021 12:43:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00638 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 11 de octubre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00638 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026304a2f8556d329670268606ddeb32b29e6d9ba7eb5b9245137416b1b8d5cf**
Documento generado en 08/11/2021 12:43:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00635 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 11 de octubre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00635 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3633ffc8fbad1ac683d13ca43a4857fcf684a96c95e439d89e88f6234508f15
Documento generado en 08/11/2021 12:46:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00628 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., y el artículo 599 el c.g.p., se decreta las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto se garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad que corresponda.

b) Ordenar el respectivo reporte del ejecutado a las centrales de riesgo. Oficiése a quien corresponda.

c) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2021 se encuentra fijada en la suma de \$255.798 (conforme al aumento acordado en IPC desde 2016). Para tal fin, oficiése al Señor Pagador de la Escuela Americana de Automovilismo, para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130 del c.i.a., e indíquesele que la medida cautelar se limita a la suma de \$36'300.000.

d) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo percibido por el ejecutado por concepto del salario devengado en la Escuela Americana de Automovilismo, previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal **c)**, hasta completar el 50% de lo que devenga como salario y primas legales y extralegales, cuyos dineros deberán ser descontados, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal **c)** de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a

la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal **c)** de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna al ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

e) Ordenar el embargo y retención del 50% de las cesantías parciales o definitivas que se le llegaran a liquidar al ejecutado señor Franklin Domínguez Moncada, como empleado de la Escuela Americana de Automovilismo. Sumas de dinero que el pagador y/o quien haga sus veces debe poner a disposición de este Despacho (c.g.p., núm. 4º, art. 593).

Por tanto, elabórense los oficios, y gestiúnese por Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11º del decreto 806 de 2020, con copia a la ejecutante.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00628 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29641bbcfa09664af0ab77c673dd7b458fec231a7e3142f08f90c10740581e1b**
Documento generado en 08/11/2021 12:46:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00628 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*,

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Franklin Domínguez Moncada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA MCDT, representada legalmente por su progenitora señora Liliana Torres Sandoval, la suma de \$17’890.976, por concepto de cuotas de alimentos y vestuario en mora, conforme a la escritura 3290 de 21 de noviembre de 2015, suscrita ante la Notaría 67 de Bogotá, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

año	v/r cuota alimentos	v/r ejecutado	v/r cuota vestuario	v/r ejecutado
2016	213.540	2.412.390	106.770	220.310
2017	225.819	2.609.828	112.909	238.727
2018	235.055	2.720.660	117.527	352.581
2019	242.529	2.830.348	121.265	363.795
2020	251.745	2.950.940	125.873	377.619
2021	255.798	2.557.980	127.899	255.798
Total		16.082.146		1.808.830

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00628 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82241b8667dee3c63ea31cab3790b4007febaddb631ca5b4e3fcf207b773ab0d**
Documento generado en 08/11/2021 12:46:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00585 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 20 de septiembre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00585 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e08267b21fb14044dc2d9e7992060c916a1d79b455161092f2d6dfe9d5d74af**
Documento generado en 08/11/2021 12:46:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00581 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 20 de septiembre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00581 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d49af6752adc18cc60401e1a3cc78668256eba0f31db8cb23e8ff911a0b461**
Documento generado en 08/11/2021 12:46:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00566 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 22 de septiembre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00566 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f08db54d84637c163380b388a1686df083d35b05594f7337b39b5d362d4f448**
Documento generado en 08/11/2021 12:46:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00560 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 22 de septiembre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00560 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1555ab8d26db67c567a8a32d5ead3647b9a115f095e58cc3ed20bf3817bc96a6**
Documento generado en 08/11/2021 12:46:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00502 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Tener en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, de los herederos indeterminados del causante Luis Carlos Rozo Huérfano. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, para la representación de los herederos indeterminados se designa como curador *ad litem* al abogado René Alfonso Maya Escobar, identificado con C.C. No. 14'938.462 y T.P. No. 52.386 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 140-46, interior 22, teléfonos 6012866595 y 3103208975, y/o a través del correo electrónico renetocayo@hotmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

2. Reconocer a Sandra Patricia Carpeta Rodríguez para actuar como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrán notificados por conducta concluyente a los señores Ana Transito Rozo Morales, Yolanda Milena Rozo Bahamon, Edward Rozo Bahamon, Elizabeth Rozo Bahamon y Yeison Favian Maldonado Rozo, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a disposición de la parte demandada el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin [sandracarpeta@yahoo.com]. Contrólense términos.

3. Imponer requerimiento a la prenombrada apoderada judicial de los demandados para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00502 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff311bb58316cc6f67bda181025ec76881072fdf8e5e06397717023e51f37ba2
Documento generado en 08/11/2021 12:46:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00489** 00

En atención al informe secretarial que antecede, con estribo en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p. se corrige el numeral 2º del auto de 10 de agosto próximo pasado, para quedar del siguiente tenor: “*Ordenar la inscripción en el respectivo registro civil. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaria 2º de Neiva, para lo de su cargo. Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º)*”.

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral de la providencia citada.

Finalmente, se advierte a Secretaría que en el registro civil de matrimonio se indican los datos de los registrados civiles de nacimiento de los señores Pérez & Trujillo. Líbrense los oficios.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00489 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccabfd1f44f918b3c8488eec0baf75c381c2c1542fa5f75d3f335da6527bbe9e**

Documento generado en 08/11/2021 12:46:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00483** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por aceptado el cargo de abogado en amparo de pobreza presentado por el profesional de derecho, señor Juan Carlos Vélez Muriel.
2. Agregar a los autos la comunicación proveniente de la Unidad Administrativa Migración Colombia, y la misma póngase en conocimiento de las partes por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).
3. Surtir traslado de las excepciones de mérito alegada, por el término de tres (3) días, conforme lo reglado en el artículo 391 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación de la demanda por el medio más expedito posible (Decr. 806/20).
4. Reconocer a Claudia Patricia Marín Lavado para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00483 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **e97d7a9424d0a6a158a9e942f9f2e7cf885b39dc1446b9e0c63413bb4c451218**
Documento generado en 08/11/2021 12:46:30 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00465 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la comunicación proveniente de la Coordinadora Soporte a Clientes de la Eps Famisanar S.A., y la misma pónganse en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la parte interesada para realice las gestiones de notificación al demandado en la dirección física reportada por la Eps Famisanar, acorde a las previsiones de los artículos 29° y ss. del c.g.p., a menos que prefiera adelantarse dicho trámite con apego a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, a través del canal digital [dirección electrónica] reportada.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00465 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f52f6f9e5d812438211e9461ff5a1da39e2e193895be92ec1df3780865d00cc
Documento generado en 08/11/2021 12:46:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00463** 00

Vencido el término para que el demandado contestara la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 23 de marzo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se tienen como pruebas** únicamente las solicitadas por la parte demandante, particularmente, los documentos aportados oportunamente, siempre que los mismos se ajusten a derecho.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3edbe15f86819a4efd40c435b53934f279e6463bf30825b24bbf67fcd982d81a

Documento generado en 08/11/2021 12:46:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00454 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por agregada a los autos la póliza ordenada en auto anterior. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 590 del c.g.p., como **medida cautelar** se ordena la inscripción de la demanda en el registro automotor de los vehículos de placas SMP-300 [Cota Cund.], TTT-458 [B/manga, Sder.], BGX-836 [Bogotá], y ZZE-56C [Combita, Boy.]. Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración de los respectivos oficios y a su consecuente diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020, con remisión de copia al apoderado judicial de la demandante. No obstante, se ordena a la parte interesada procurar el pago de los gastos de registro, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00454 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d226e51a2051c934f560ed320364a787a6a4557577b7bda24d20a249d6514b23**
Documento generado en 08/11/2021 12:46:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00446** 00
(Cuaderno de excepciones previas)

De la excepción previa propuestas por la parte demandada, súrtase traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110 del c.g.p., para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados (art. 101, núm. 1º, *ib*). Secretaría ponga a disposición de la parte demandante el escrito del recurso de reposición por el medio más expedito posible, incluso, a través del respectivo correo electrónico (Decr. 806/20).

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00446** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dc70aa0cc72e2020b6f75de7b69031a25bc8f6a20f6cf6db681a440303fb74c
Documento generado en 08/11/2021 12:46:17 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00446 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el termino concedido en auto anterior venció en silencio. Al margen de lo anterior, y examinado el expediente, se advierte que no se ha surtido el traslado de la excepción previa propuesta por la parte demandada. Por tanto, para tal fin téngase en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00446 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4562e81933c51099e8f8e133ff1613abb5b24ce6629401e6acc59c92846bcfc3
Documento generado en 08/11/2021 12:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00441 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 21 de julio de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00441 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d067407be3207c73f4dc7d6da2fe42efd28c1940806e14ce6b64f78b97d0232**
Documento generado en 08/11/2021 12:46:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00440 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 21 de julio de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00440 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99acdf8c4f846fa6638a3494ee3446561d01efd9512d904359158c88d8a4b6ea**
Documento generado en 08/11/2021 12:46:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00434 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente, la de la familia extensa de la NNA
2. Tener en cuenta la notificación personal surtida al demandado, señor Wilmer Marlon Guerrero Botello, quien oportunamente confirió poder a la abogada Erika Paola Agudelo Monsalve, con quien se surtió la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito, cuyo traslado se ordena a la contraparte, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p., para que la parte demandante se pronuncien sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría, remítasele a la demandante copia del escrito de contestación y anexos, a través del canal digital informado para tal fin.
3. Reconocer a la prenombrada abogada para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00434 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71928345ff31bab74feafc619b197aca6674a21ca5b66a0d9f73ce41dc46c9d9
Documento generado en 08/11/2021 12:46:02 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00426 00**

No es posible la reprogramación de fecha y hora para llevar a cabo la posesión de la abogada Dolly Vanessa Bohórquez Ayala como curador *ad hoc* designada dentro de la presente casusa, dada la falta de disponibilidad de agenda del juzgado para una fecha más próxima. Por tanto, la memorialista deberá estarse a lo decidido en auto de 21 de octubre anterior.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00426 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 612930b36b83b90d1190341f5a250027d88ee34a3bdfd596dbe020db08e23eed
Documento generado en 08/11/2021 12:45:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Solicitud de autorización para cancelación de patrimonio de Familia
de Claudia Marcela Francis Rivas y Jaime Orlando Chacón Ramos
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00397 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 579, *ib.*

Antecedentes

1. Los señores Claudia Marcela Francis Rivas y Jaime Orlando Chacón Ramos promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se suscriba la escritura de cancelación del patrimonio de familia respecto del apartamento 106 de la torre 3 del Conjunto Cerrado Gerona del Porvenir, ubicado en la Carrera 95 A No.26-38 de esta ciudad, identificado con matrícula 50S-40627627.

Como fundamento de su petitum, adujeron ser casados por el rito católico, de cuya unión procrearon a sus hijas Yilian Tatiana Chacón Francis [nacida en Bogotá el 24 de diciembre de 2003, indicativo serial 38593028], Karen Sofia Chacón Francis [nacida en Bogotá el 26 de mayo de 2012, indicativo serial 52760277], y Hannah Caroline Chacón Francis [nacida en Bogotá el 4 de noviembre de 2020, indicativo serial 58596656]. Agregaron que la señora Claudia Marcela Francis Rivas adquirió a título de compraventa el referido inmueble, cuyos linderos y demás especificaciones se hallan consignados en la escritura 2649 de 16 de julio de 2013, protocolizada en la Notaria 44 de Bogotá; que sobre dicho predio se constituyó patrimonio de familia inembargable, a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de los hijos menores de edad actuales o de los que llegare a tener, e hipoteca a favor de la Cooperativa Financiera “Confiar”; que con el ánimo de mejorar la calidad de vida de sus hijas, desean adquirir una nueva y mejor vivienda para lograr un proyecto de

vida viable en su condición de madre y representante legal, y cancelar el patrimonio de familia inembargable, requisito previo para su enajenación, solicitud respaldada por el señor Jaime Orlando Chacón Ramos.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia de la escritura pública del mencionado inmueble, así como la copia de los registros civiles de nacimiento de las NNA y de matrimonio de los señores Francis & Chacón, y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula 50N-20653775.

2. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del(a) NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

Es así como, el patrimonio de familia como instrumento de protección constitucional de la familia (art. 42), es una figura jurídica en virtud de la cual busca poner a salvo el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros y caracterizado por ser un patrimonio especial con calidad de no embargable y cuya constitución puede efectuarse por acto testamentario o por acto entre vivos. Su objetivo es la de dar estabilidad y seguridad a todo el núcleo familiar a los NNA y al que está por nacer, amparando su vivienda y los bienes necesarios para su supervivencia en unas condiciones digna.

En ese sentido, la jurisprudencia ha puntualizado que “[l]a vivienda destinada a la familia goza, en virtud de las disposiciones del constituyente de 1991 (art.51) de una especial protección constitucional por cuanto constituye un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, y absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía”, luego de lo cual agrega que “la protección especial a la vivienda destinada a la familia compone uno de los presupuestos ineludibles para dar garantía eficaz al desarrollo armónico e integral de los niños, toda vez que el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los menores no puede materializarse si carecen de habitación digna o si corren el riesgo de perderla”, para luego concluir que “[e]n atención a la especial protección a la familia y al menor, nuestra Constitución estableció a favor de la familia y especialmente de los niños, un patrimonio mínimo que goce de protección frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos a la habitación de la familia. En este orden, la Carta Política autorizó al legislativo para disponer, en desarrollo de la función social de la propiedad, bajo qué aspectos y condiciones y con qué alcances ha de entenderse la inalienabilidad e inembargabilidad del patrimonio familiar” (Sent. T-950/04).

2. Ahora, en el presente caso se evidencia que los señores Claudia Marcela Francis Rivas y Jaime Orlando Chacón Ramos constituyeron patrimonio de familia inembargable a “favor suyo, de su cónyuge o compañera permanente, y de sus hijos menores actuales o los que llegaren a tener”, según lo corrobora la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40627627. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, con el fin de beneficiar a las NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para las NNA Yilian Tatiana Chacón Francis, Karen Sofia Chacón Francis y Hannah Caroline Chacón Francis, a efectos de que intervenga

o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Designar como curador ad hoc de las NNA Yilian Tatiana Chacón Francis, Karen Sofia Chacón Francis y Hannah Caroline Chacón Francis, [nacidas en Bogotá el 24 de diciembre de 2003, indicativo serial 38593028, el 26 de mayo de 2012, indicativo serial 52760277 y el 4 de noviembre de 2020, indicativo serial 58596656, respectivamente], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familiar, al abogado José Diomedes García Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'319.001 y tarjeta profesional número 72.026 del C.S. de la J, quien recibe notificaciones en la Calle 18 No. 6-56. Oficina 1005 de esta ciudad, teléfono 3132824991, y correo electrónico diga_defensaaux@hotmail.com. Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.
2. Posesionar y discernir del cargo a la auxiliar de la justicia.
3. Señalar como honorarios a la curadora ad hoc la suma de **\$500.000**. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.
4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (c.g.p., art. 114).
5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.

Sentencia en curaduría ad hoc
Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2021 00397 00

6. Notificar al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00397 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d235cf428e4bd89c4ec8e84f57d8c28832c312c89b84cc00cc68f748b94bfe82
Documento generado en 08/11/2021 12:45:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00344 00

Previo a tener en cuenta las constancias de entrega de la notificación por aviso enviada a los señores Miguel Hernando, Héctor Orlando y Víctor Leyva Rodríguez, apórtese copia del envío de la citación y aviso debidamente cotejada y sellado por la empresa de correo postal (c.g.p., arts. 291 y 292, inc. 4º).

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el numeral 4º del auto de 28 de septiembre de 2021, para precisar que el nombre y apellido de los herederos es Miguel Hernando, Héctor Orlando y Víctor **Leyva Rodríguez**, y no como por un *lapsus calami* se anotó en la mencionada decisión. Por tanto, adviértase que este auto hace parte integral de la providencia citada, y deberá ser notificado conjuntamente al demandado con el auto de apremio librado en esta causa.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00344 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b819e68ffa7e3090e9d944d82babf021adda7daf419808f43b54230582bfc5
Documento generado en 08/11/2021 12:45:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre dos mil veintiuno

Ref. PARD, 11001 31 10 005 **2021 00336 00**

En atención a la decisión de 2 de junio de 2021, se ordena agregar a los autos la valoración socio-familiar practicada por parte del grupo interdisciplinario del Centro Zonal. Por tanto, **se avoca** el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la NNA AJMB, remitido por el Centro Zonal Suba, por pérdida de competencia. No obstante, téngase en cuenta que los términos del presente asunto se adecuan a lo dispuesto en el artículo 100 del c.i.a., es decir, que inician a partir de la ejecutoria de este proveído.

En esas condiciones, **se dispone**:

1. Imponer a este asunto el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos regulado en el código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006).
2. Notificar por el medio más expedito posible a la progenitora respecto de la competencia asumida por este Juzgado, incluso mediante llamada telefónica o a las direcciones de correo electrónico que hubieren sido suministradas. Requiérasele para que informen los datos (nombres, direcciones y teléfonos) de los parientes paternos y maternos más cercano. Déjense las respectivas constancias.
3. Escúchese en entrevista a la NNA AJMB, para lo cual se señala la hora de las **2:30 p.m. de 26 de noviembre de 2021**, la cual se llevará a cabo en presencia de la titular del despacho, la trabajadora social, el agente de

Ministerio Público y el Defensor de Familia. Oportunamente gestiónese ante la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento y/o Organización Pro Niñez Indefensa OPNI, el permiso y la autorización de ingreso de la NNA y su acompañante a la sede del Juzgado.

Asimismo, escúchese en declaración a la señora Jeanneth Barreto Garavito, para lo cual se señala la hora de las **3:00 p.m. de 9 de diciembre de 2021**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la citación a los citados, al Ministerio Público y al Defensor de familia en la plataforma virtual que legamente corresponda. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz.

4. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

5. Oficiar a la Oficina Control Interno del ICBF para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar contra la Defensora de Familia que omitió los términos impuestos en la ley para decidir el presente asunto. Remítanse las copias del caso.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00336 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7285191851a7a20f9d688032c9280b01f46ef326b180abcb665139ebf30f6564

Documento generado en 08/11/2021 12:45:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00334 00**

Se niega la petición de custodia presentada por la señora Magda Roció Neira Mendoza. No obstante, conviene precisarle a la memorialista que el ordenamiento procesal civil tiene establecido el trámite idóneo para procurar la modificación de la custodia, previo el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001, cuya demanda debe ser sometida a reparto ante el respectivo Centro de Servicios.

Ahora bien, examinado el expediente, se impone requerimiento a la parte ejecutante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al ejecutado Ricardo Rocha Romero, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 2º de junio de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00334 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 795bafb805f610e1b80c027f24462ff0b70aec357218c78ef03032bd006f3bbb

Documento generado en 08/11/2021 12:45:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00333 00

Previamente a declarar por terminado el proceso de la referencia, se impone requerimiento al apoderado judicial que aperturó esta causa mortuoria, para que allegue copia de la escritura pública suscrita en la Notaria 3ª de Bogotá, en virtud de la cual se dispuso el trámite sucesoral del causante Daniel Guillermo Gaitán Higuera, por interés de los herederos.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00333 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6771d704261bbea347e0f6188002c771497d904ffb4e52c39f0acf2b7a80cb5c
Documento generado en 08/11/2021 12:45:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Solicitud de autorización para cancelación de patrimonio de Familia
de Jenny Juliana Vélez Gómez y Wilmar Andrés Ortiz Rodríguez
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00309 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 579, *ib.*

Antecedentes

1. Los señores Jenny Juliana Vélez Gómez y Wilmar Andrés Ortiz Rodríguez promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura 1053 de 25 de junio de 2015, protocolizada en la Notaría 53 de Bogotá, respecto del apartamento 401 que hace parte del interior 11, ubicado en la carrera 1º No.3-30 Conjunto Residencial El Huerto, de Madrid Cund., e identificado con matrícula 50C- 1929502.

Como fundamento de su petitum, se adujo que el 28 de diciembre de 2013 los señores Vélez & Ortiz contrajeron matrimonio por el rito católico en la Parroquia San Basilio Magno de Bogotá, legitimando a su hija Mariana Alejandra Ortiz, nacida el 29 de junio de 2008, de 13 años de edad; que mediante escritura pública 1053 de 25 de junio de 2015 de la Notaría 53 de esta ciudad, adquirieron el apartamento 401 del interior 11 del Conjunto Residencial El Huerto, ubicado en la Carrera 1 No. 3-30 del Municipio de Madrid, Cund., y debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1929502, inmueble sobre el cual constituyeron patrimonio de familia en su favor y sus hijos legítimos. Añadieron, que necesitan adquirir una vivienda por hoy estar domiciliados y establecido sus negocios en Bogotá, por una mejor convivencia y principalmente para el establecimiento educativo de la NNA, y que su valor es superior al que hoy poseen y fue totalmente pagado a Bancolombia, como consta en la anotación No.7 del certificado de tradición

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia de la escritura pública del mencionado inmueble, así como la copia del registro civil de nacimiento de la NNA, registro civil de matrimonio y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1929502.

2. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del(a) NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

Es así como, el patrimonio de familia como instrumento de protección constitucional de la familia (art. 42), es una figura jurídica en virtud de la cual busca poner a salvo el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros y caracterizado por ser un patrimonio especial con calidad de no embargable y cuya constitución puede efectuarse por acto testamentario o por acto entre vivos. Su objetivo es la de dar estabilidad y seguridad a todo el núcleo familiar a los NNA y al que está por nacer, amparando su vivienda y los bienes necesarios para su supervivencia en unas condiciones digna.

En ese sentido, la jurisprudencia ha puntualizado que “[l]a vivienda destinada a la familia goza, en virtud de las disposiciones del constituyente de 1991 (art.51) de una especial protección constitucional por cuanto constituye un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, y absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía”. Luego de lo cual agrega que “De otro lado, la protección especial a la vivienda destinada a la familia compone uno de los presupuestos ineludibles para dar garantía eficaz al desarrollo armónico e

integral de los niños, toda vez que el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los menores no puede materializarse si carecen de habitación digna o si corren el riesgo de perderla”, para luego concluir que “[e]n atención a la especial protección a la familia y al menor, nuestra Constitución estableció a favor de la familia y especialmente de los niños, un patrimonio mínimo que goce de protección frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos a la habitación de la familia. En este orden, la Carta Política autorizó al legislativo para disponer, en desarrollo de la función social de la propiedad, bajo qué aspectos y condiciones y con qué alcances ha de entenderse la inalienabilidad e inembargabilidad del patrimonio familiar” (Sent.T-950 de 2004).

2. Ahora, en el presente caso, es evidente que los señores Jenny Juliana Vélez Gómez y Wilmar Andrés Ortiz Rodríguez, constituyeron patrimonio de familia inembargable a “*favor suyo, de su cónyuge o compa/ero(a) permanente, de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener*”, según lo corrobora la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1929502. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, con el fin de beneficiar a la NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para los NNA María Alejandra Ortiz Vélez, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Designar como curador *ad hoc* de la NNA María Alejandra Ortiz Vélez, [nacida en Bogotá el 29 de junio de 2008, indicativo serial 54848027], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familiar, al abogado Carlos Julio

Ávila Coronel, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'279.880 y tarjeta profesional número 139.911 del C.S. de la J, quien recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 11-39 de esta ciudad, teléfono 3002151938, y correo electrónico abogadoavilaun@gmail.com. Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

2. Posesionar y discernir del cargo a la auxiliar de la justicia.

3. Señalar como honorarios a la curadora ad hoc la suma de **\$500.000**. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (c.g.p., art. 114).

5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.

6. Notificar al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00309 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sentencia curaduría ad hoc
Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2021 00309 00

Código de verificación: **f73f036f070a706897d60a5fb10ee0fbd6886aa384e5b3dab724d281478bba87**
Documento generado en 08/11/2021 12:45:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00293 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* del demandado Jorge Enrique Bustos Vega.

Ahora bien: para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **2:30 p.m. de 18 de enero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c27ab5799c2e5ce77a94cd841e5f1ff4ef5fdd6b6f341435628c6a48fd956213

Documento generado en 08/11/2021 12:45:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00293 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* del demandado Jorge Enrique Bustos Vega.

Ahora bien: para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **2:30 p.m. de 18 de enero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c27ab5799c2e5ce77a94cd841e5f1ff4ef5fdd6b6f341435628c6a48fd956213

Documento generado en 08/11/2021 12:45:33 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00218 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregadas a los autos las notas devolutivas provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal y Puerto Boyacá, y las mismas pónganse en conocimiento de la parte interesada por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).
2. Requerir al abogado Hernando Fúquene Guzmán para que acredite el envío de la comunicación de renuncia a su poderdante, conforme a lo establecido en inciso 4° del artículo 76 del c.g.p.
3. Advertir a Secretaría que, una vez cumplido lo anterior, disponga del ingreso del expediente al Despacho, a efectos de proveer sobre la aceptación o no a la renuncia presentada por el apoderado judicial del heredero Sebastián Cortes Medina.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00218 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdd2b53d7632bc17ec125b24903901de4bc1f93a1e01f1712c73c1a4c1e6b42**
Documento generado en 08/11/2021 12:45:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00188 00**
(Medidas cautelares)

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, y teniendo en cuenta que dentro del asunto se encuentra acreditada la inscripción del embargo del establecimiento de comercio Arepas Paisas Yolmer, ubicado en la Calle 13-B No. 8-07, manzana 5, lotes 10 y 11 del municipio de Soacha, de propiedad del ejecutado, se ordena su secuestro. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al juez promiscuo municipal de Soacha, Cund., conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del c.g.p., adicionado por el artículo 1° de la ley 2030 de 2020. Líbresele atento despacho comisorio con los insertos del caso y gesticónese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares de justicia; para ello, genérese el acta correspondiente y comuníquese la designación, advirtiéndosele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00188 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b48d764779333980b31e5217d938a7ca7d9dbab71736d72a9f762d0a53deb378**
Documento generado en 08/11/2021 12:45:26 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00163 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la señora Floralba Isabel Sánchez Molano, y para la posesión del cargo como apoyo judicial de su hermana Sindiy Sayira Sánchez Molano, se le cita a la hora de las **10:00 a.m. de 26 de noviembre de 2021**. Secretaría proceda oportunamente al trámite para la autorización de su ingreso a la sede judicial.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00163 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32c4b189a4c5e4ab7f478833147565b66c54d3c88bb8ab50e3c0a0e3c13b47d**
Documento generado en 08/11/2021 12:45:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00067 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en fallo proferido el 3 de noviembre de 2021 - comunicado mediante correo electrónico de 5 de noviembre siguiente-, por el cual amparó los derechos fundamentales del señor Félix Daniel Salinas Ramírez, dejando sin efecto la sentencia proferida el 14 de octubre del año en curso y ordenando emitir nuevamente la decisión respectiva con fundamento en la ‘valoración conjunta’ de los medios probatorios obrantes en el expediente.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas recaudadas dentro del asunto conservan plena validez, se proferirá de forma escrita la sentencia que en derecho corresponda conforme a las previsiones expuestas por el superior en el fallo de tutela y dentro del término allí señalado, vale decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00067 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a650432545c36bb0b3a7282be6a3f63fc9988932a2745cad24b334ff591b4a
Documento generado en 08/11/2021 12:45:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00644 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta la notificación surtida al demandado, señor Luis Enrique Forero Castro, quien guardo silencio.

Ahora bien: atendiendo al interés superior y el derecho del NNA establecido en el artículo 8º del c.i.a., se programa la práctica de la prueba decretada en auto anterior, para lo cual se señala la hora de las **9:30 a.m. de 1º de diciembre de 2021**, para llevar a cabo la toma de muestras. Por tanto, se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndole que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (c.g.p., núm. 2º, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8º del artículo 78, y numeral 4º del artículo 79 *ib.*, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00644 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 981ad3e137a9ac60f96c8ae4a6b616ac516653dd3a9ea4e2815bbb80366976d5
Documento generado en 08/11/2021 12:45:15 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00610 00

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante, y examinado el expediente se advierte que la dirección física dada a conocer por la EPS Famisanar del señor Andrés Camilo Rodríguez Albarracín [demandado], es la misma del domicilio de los abuelos maternos. Por tanto, y comoquiera que por auto de 7 de mayo próximo pasado se agregó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y toda vez que el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [demandado] se designa como curador *ad litem* a la abogada Erika Huerta Farias, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032'385.902, y tarjeta profesional número 294.247 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 15-39, oficina 1001 y 1002 de esta ciudad, teléfono 3133594996, y/o en la dirección de correo electrónico erikahuertas1@gmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00610 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02687de605131ea938c8d29bef4a63d61786e82285fc0a6326c931c51066faeb
Documento generado en 08/11/2021 12:45:12 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00602 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a Juan David Salamanca Cruz para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Asimismo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 del c.g.p., se entiende por revocado cualquier otro poder conferido con anterioridad al que aquí se presentó.

2. Tener por contestada la demanda y la formulación de excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte demandante.

3. Convocar a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020. Así, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 24 de marzo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación y, de ser procedente, se adelantarán las demás actuaciones a que se refieren los artículos 372 y 372 ibídem, entre ellas, los interrogatorios de las partes, se recaudarán las pruebas decretadas, se escucharán las alegaciones finales y se procederá a dictar la sentencia que mérito resuelva la controversia. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la solicitud respectiva con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

4. **Decretar las siguientes pruebas**, con estribo en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p.

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la demanda y el traslado de las excepciones, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte Demandada:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la demanda y el traslado de las excepciones, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el inciso 4º de este auto.

c) Visita social: Teniendo en que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, se ordena comisionar al juez de familia de Bucaramanga [reparto], para que a través de la trabajadora social adscrita al juzgado practique la visita social, al lugar de habitación del demandante, señor Sergio Chaparro Núñez [Carrera 18 No.50-50, Bucaramanga, teléfono celular 317- 7755599, correo electrónico santysantamaria@hotmail.com], donde se determinen, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuestos los NNA. Líbresele atento despacho comisorio con los insertos del caso y gesticónese por Secretaría (Decr. 806/20, art. 11º).

d) Prueba pericial: Ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Bucaramanga, Sder., para que fije fecha y hora en procura de llevar a cabo una valoración por psicología o psiquiatría forense al señor Sergio Chaparro Núñez, según portafolio de pericias interdisciplinarias [psiquiátricas o psicológicas forenses con fines de reglamentación de visitas y regulación de alimentos]. Así, infórmese la dirección para efectos de notificación (Carrera 18 No. 50-50 de B/manga, teléfono 3177755599, y correo electrónico santysantamaria@hotmail.com). Líbreñse las comunicaciones del caso, y compártase el link del expediente digital. Secretaría proceda a su diligenciamiento (Dect. 806/20, art. 11).

III. De oficio:

a) Entrevista: Se ordena escuchar en entrevistas a los NNA Isabella y Santiago Chaparro Olivares. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:30 a.m. de 4 de marzo de 2022**. Secretaría proceda a gestionar el ingreso de los NNA a la sede del Juzgado, junto con su acompañante o acudiente. Comuníquese a la parte demandada por el medio más expedito posible, incluso, mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida (c.g.p., núm. 11, art.78). No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00602 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7395cdcbcdc0c9fab3a7c080ba694f52a7a91c8a4dec3cc295fe233a3136226e
Documento generado en 08/11/2021 12:45:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00565 00**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en esta causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 28 de marzo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00565 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 561aeacf9ad4b71094e85f9f4cfe4565a5e578fa54c8be91eb45d568b9613d
Documento generado en 08/11/2021 12:45:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00544 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el formato de aviso que refiere el artículo 292 del c.g.p. Sin embargo, no es posible tener en cuenta esa gestión procesal, dado el error presentado en la guía y la certificación de la empresa de correo, donde se indica como remitente **Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá**, circunstancia que, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 del c.g.p., impide tener por válida la gestión realizada, en tanto que la nomenclatura de este despacho judicial es **Juzgado 5° de Familia de Bogotá**.

En esas condiciones, se impone requerimiento a la parte interesada para que a más tardar en treinta (30) días, lleve a cabo dicha actuación procesal y proceda nuevamente al diligenciamiento del aviso al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., a menos que surta dicho trámite con apego a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, caso en cual deberá informarse previamente el canal digital donde el demandado recibe notificación y, luego de surtida la gestión, acreditar el correspondiente acuse de recibido por el destinatario.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00544 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81a307dd8da3bb97f63356fe3987b732f68b5dbb45746aa43da22284ca79d14a
Documento generado en 08/11/2021 12:45:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2020 00494 00**

Con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el numeral 1° de los antecedentes de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, para precisar que la autorización solicitada respecto a la cancelación del patrimonio de familia corresponde a aquella constituido mediante escritura 5859 de 22 de noviembre de 2017, protocolizada en la Notaría 16 de Bogotá, respecto del inmueble identificado con matrícula 50S-40734418, u no como por un *lapsus calami* allí se hizo referencia; asimismo, precisar que la NNA SARCH nació el 16 de abril de 2008, y que en la actualidad cuenta con 13 años de edad, y no como por error allí se indicó. Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral de la providencia citada.

Ahora bien, se niega la adición y complementación de la sentencia respecto de los linderos, dada su extemporaneidad, en tanto y en cuanto dicha petición no fue promovida por las partes dentro del término de ejecutoria de la decisión, acorde a lo preceptuado en el artículo 287 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00494 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 541c359e341c2f5070c832559c4edca5d016349f070e29b9c885e7ca48a4587d

Documento generado en 08/11/2021 12:44:58 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00467 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, agregues a los autos la comunicación proveniente de Servicios Integrales para la Movilidad -SIM, y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante por el medio más eficaz y expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00467 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb22785d5349a014182f6edf44e815471f0ad8493342fa0451522cd9a5e76a01**
Documento generado en 08/11/2021 12:44:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00467 00

Para los fines legales pertinentes, téngase notificada del auto admisorio a la demandada señora Diana Marcela Núñez Viatela, [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección suministrada por la apoderada de la parte demandante diana.nunez@hitachi-powergrids.com], quien en el término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 22 de marzo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00467 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f68889b9ead863a3dfac4b22795aa4eb7848ea5f27dc42844cb0f9ad473b07c5
Documento generado en 08/11/2021 12:44:51 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00388 00

En atención a lo informado por la apoderada judicial del demandante, se señala la hora de las **9:00 a.m. de 18 de enero de 2022**, para llevar a cabo la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN decretada en autos. Así, se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [sede Cartagena y Barranquilla], para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndolo que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (c.g.p., núm. 2º, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8º del artículo 78, y numeral 4º del artículo 79 *ib.*, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, infórmesele al Instituto de Medicina Legal que la toma de la muestra es simultánea toda vez que la señora Lilian Constanza Ortega Tovar, y la NNA DMO., se encuentra domiciliadas en la ciudad de Cartagena [Calle 31 No. 64-22 Casa 1 Barrio Chipre, correo electrónico lortegatovar0171@gmail.com], y el señor Héctor Meza Noriega en la ciudad de Barranquilla [Carrera 11 No. 40-46 Barrio La Victoria], para lo cual se deberá guardar la cadena de custodia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00388 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c861f25831620d97dd74bd216972a036b832642120f0a95c87e1c0bfadf03e07

Documento generado en 08/11/2021 12:44:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00340 00**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en esta causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 29 de marzo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00340 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d2cbda3b2a775bbd10c156db711bd2ff594155e7d633a02d6a6ffe9396efbe51***
Documento generado en 08/11/2021 12:44:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00164 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la nueva dirección de domicilio del demandado, dada a conocer por el apoderado judicial de la demandante. En consecuencia, se impone requerimiento al abogado para que efectúe las gestiones de notificación, conforme lo ordenado en el numeral 3º del auto de 12 de abril pasado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00164 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78c71cf3535afc8b0638e64c7ff1eb5c67bad900285f47d09dd474c8610abd2f
Documento generado en 08/11/2021 12:44:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2019 01042 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos copia de las transferencias bancarias allegadas por el apoderado judicial de los demandados, en cumplimiento del acuerdo a que llegaron las partes en audiencia de 23 de julio de 2021.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2091 01042 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0862e5d6ea3c4549f7acb582ee8398f6e36b998401eaa70ebb4ccc4bc9f97a91**
Documento generado en 08/11/2021 12:44:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre dos mil veintiuno

Ref. PARD, 11001 31 10 005 **2019 00792 00**

Teniendo en cuenta que por un error de digitación se relacionó de forma errónea la hora para escuchar en declaración a los señores Esperanza Velasco Medina y Pedro Pablo Bernal, con fundamento en lo dispuesto el precepto 286 del c.g.p., se corrige dicho proveído, para precisar la fecha y hora en que será llevada a cabo la audiencia, así: “3. *Escúchese, en declaración a los señores Esperanza Velasco Medina y Pedro Pablo Bernal, para lo cual se señala la hora de las 2:30 p.m. de 22 de noviembre de 2021*”. En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

Ahora bien: frente a la manifestación efectuada por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado, adviértasele que deberá estarse a lo dispuesto en auto de 22 de octubre de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00792 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e6479469286280e8201dcb7a8a5809bc293793d569121cc1f85d3417ef9d272
Documento generado en 08/11/2021 12:44:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00562 00**

En atención a lo solicitado, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a la partes a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Para tal efecto, se fija la hora de las **10:00 a.m. de 8 de marzo de 2022**. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se le imponer requerimiento al abogado Rafael Vargas Lozano, para que en el término de ejecutoria allegue copia de los pagos de los impuestos ante Secretaría Distrital de Hacienda y DIAN.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00562 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f37ae0b0ca0c0e48ae0928684c17744ed869c9896d04fc074e23da6fc536b14
Documento generado en 08/11/2021 12:44:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00486 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la del ejecutado señor Diego Armando Otalora López. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [ejecutado] se designa como curador *ad litem* al abogado Nelson Humberto Garzón Londoño, identificado con C.C. No. 79'807.839 y T.P. No. 255.958 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Avenida Jiménez No. 9-14, oficina 406 de esta ciudad, teléfono 3204482221, y/o en la dirección de correo electrónico nelsongarzon2929@gmail.com, o. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00486 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee3e3b79448d26896eea08de7f8dab570c39f2601b8e0cdcd45461de4fabf6d9
Documento generado en 08/11/2021 12:44:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00482 00

Teniendo en cuenta que por un error de digitación se relacionó de forma errónea la fecha de la sentencia, con fundamento en lo dispuesto el precepto 286 del c.g.p., se corrige dicho proveído únicamente en su encabezamiento, para quedar del siguiente tenor: “*Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno*”. En lo demás, se mantiene incólume.

Secretaría, libre nuevamente los oficios y a su respectivo diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00482 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a853e16f38c132bf25fcea1e14aa24f1840cba44f10ad79f1e60d046190a0fe**
Documento generado en 08/11/2021 12:44:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00403 00**

En atención a la autorización dada por el señor Daniel Alberto Sepúlveda Acevedo, se ordena la entrega a la demandante Paula Andrea Medina Morales de los dineros consignados a órdenes de este juzgado y para el presente proceso, por concepto de la medida cautelar decretada y materializada sobre el salario del ejecutado. Para tal efecto, elabórese a nombre de la ejecutante la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Finalmente, ténganse por agregadas a los autos las comunicaciones provenientes de la Unidad Administrativa Migración Colombia y de TrasUnión, y las mismas pónganse en conocimiento de las partes para lo de su cargo (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00403 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacd0e4607050dddebbc830d60a5f76771afed22ea205f250c4300019729f0b7**
Documento generado en 08/11/2021 12:44:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00234 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Agustín Fuentes García.

Así, de las excepciones de mérito propuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se ordena correr traslado a la contraparte acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ib.* Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de contestación de la demanda, junto con sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin.

Deniéguese por improcedente la solicitud formulada por el apoderado judicial de la demandante; téngase en cuenta que dentro de este asunto solo rige la señalada en el numeral 1º del artículo 590 del c.g.p. Al margen de lo anterior, al ser conocedor de las actuaciones de la apoderada judicial del ICBF, cuenta con las acciones legales pertinentes.

Finalmente, se impone requerimiento a Secretaría para que digitalice el cuaderno principal de una manera ordenada.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00234 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **04cbfeb3be02911f16021826d4d4969b55f20534eeb2a5dd240b256fb73d73fd**
Documento generado en 08/11/2021 12:44:16 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**